Resolución de Superintendencia Adjunta SMV

**Nº 083-2023-SMV/11**

|  |
| --- |
| Lima, 14 de agosto de 2023 |

***Sumilla: Sancionar a Refinería La Pampilla S.A.A. con una multa total de 9 UIT y tres (3) amonestaciones, por haber incurrido en ocho (8) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el inciso 3.1, numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones.***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Administrado | **:** | **REFINERÍA LA PAMPILLA S.A.A.** |
| Asunto | **:** | **Procedimiento Administrativo Sancionador de única instancia administrativa** |
|

|  |  |
| --- | --- |
| Tipo Principal |  |

 | **:** | **Inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones** **INFRACCIONES LEVES** |
| **Expediente N°** | **:** | **2022045443** |

**El Superintendente Adjunto (e) de Supervisión de Conductas de Mercados**

**VISTOS:**

El expediente administrativo N° 2022045443, conteniendo el procedimiento administrativo sancionador iniciado por la Intendencia General de Cumplimiento de Conductas de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV (en adelante, la IGCC), en contra de Refinería La Pampilla S.A.A. (en adelante, el Emisor); así como el Informe N° 11-2023-SMV/11.2 (en adelante, el Informe), emitido por la IGCC;

**CONSIDERANDO:**

1. ***FUNCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SASCM***
2. Que, la IGCC —órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores (en adelante, el PAS) a que se refiere el presente caso—, ha puesto en conocimiento de la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados de la SMV (en adelante, SASCM), el PAS del expediente administrativo N° 2022045443, con el fin de que emita decisión como órgano sancionador de única instancia administrativa. De este modo, la SASCM asume competencia en observancia del ejercicio de la función de supervisión y de la facultad sancionadora de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV establecidas mediante el Texto Único Concordado de su Ley Orgánica, Decreto Ley Nº 26126 (en adelante, LOSMV), y el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2023-EF-1[[1]](#footnote-1) (en adelante, TUO LMV); así como por lo previsto en el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Sanciones); y, en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por Decreto Supremo Nº 216-2011-EF (en adelante, ROF-SMV), en el sentido de que **es función específica de la SASCM, imponer sanciones en única instancia administrativa, según corresponda al tipo de las infracciones evaluadas cuyo control de cumplimiento corresponda a la referida Superintendencia Adjunta.** Asimismo; la SASCM cuenta con las facultades para dictar medidas correctivas tendientes a revertir la situación alterada por la comisión de la infracción;
3. ***HECHOS, CARGOS Y DESCARGOS DEL ADMINISTRADO***
	1. ***Hechos***
4. Que, se evaluó si el Emisor cumplió con remitir oportunamente ocho (8) hechos de importancia a la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV;
	1. ***Cargos***
5. Que, como resultado de dicha evaluación, mediante Oficio N° 5750-2022-SMV/11.2 del 23 de noviembre de 2022 (en adelante, el Oficio de Cargos), se formularon al Emisor los siguientes cargos:
6. No haber cumplido con comunicar oportunamente el cese de la Sra. Gianna María Milagros Macchiavello Casabone de Zamorano en el cargo de Directora, cuya renuncia se hizo efectiva el 3 de enero de 2022 (Expediente N° 2022002904), evento que debió ser comunicado el mismo día; no obstante, fue informado el 25 de enero de 2022 (Expediente N° 2022002903).
7. No haber cumplido con comunicar oportunamente el cese del Sr. Orlando Jesús Carbo Conte en el cargo de Director, cuya renuncia se hizo efectiva el 3 de enero de 2022 (Expediente N° 2022002904), evento que debió ser comunicado el mismo día; no obstante, fue informado el 25 de enero de 2022 (Expediente N° 2022002903).
8. No haber cumplido con comunicar oportunamente la cantidad de petróleo derramado y el porcentaje recuperado mediante labores de limpieza del mar y de las playas, según sus mejores estimaciones; dicho hecho debió ser comunicado el 28 de enero de 2022, fecha en que fue difundida en su página web corporativa, no obstante, fue informada el 31 de enero de 2022 (Expediente N° 2022004064).
9. No haber cumplido con comunicar oportunamente la Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM, mediante la cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OEFA) ordena, entre otros, cumplir con paralizar las actividades operativas de carga y/o descarga de hidrocarburos u otros productos en los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, así como en el Terminal Monoboya T-4, ello como medida preventiva. Dicha resolución debió ser comunicada el mismo día de su notificación, es decir, el 31 de enero de 2022; no obstante, fue informada el 1 de febrero de 2022 (Expediente N° 2022004141).
10. No haber cumplido con comunicar oportunamente la Resolución N° 00031-2022-OEFA/DSEM, mediante la cual el OEFA ordena, entre otros, presentar un reporte diario de “las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo Diésel/Gasolina/Gasoholes, Turbo A1 e IFO/Diésel Marino/Bunker en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3, en donde se identifique la capacidad y matrícula de la embarcación que realiza las operaciones, así como el volumen de los productos involucrados. Asimismo, deberá informar las medidas adoptadas en aras de la protección del medio ambiente al ejecutar las referidas operaciones”. Dicha resolución debió ser comunicada el mismo día de su notificación, es decir, el 17 de febrero de 2022; no obstante, fue informada el 18 de febrero de 2022 (Expediente N° 2022007052).
11. No haber cumplido con comunicar oportunamente el acuerdo entre su representada y el Gobierno del Perú, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, a favor de pescadores y comerciantes afectados por el derrame ocurrido el 15 de enero de 2022, que debió ser comunicado el mismo día de su suscripción el 4 de marzo de 2022; no obstante, fue informado el 8 de marzo de 2022 (Expediente N° 2022009703).
12. No haber cumplido con comunicar oportunamente la Resolución N° 00042-2022-OEFA/DSEM, mediante la cual el OEFA resolvió “AUTORIZAR las actividades operativas de carga y descarga en el Terminal Multiboyas N° 1, por las consideraciones expuestas en la resolución”. Dicha resolución debió ser comunicada el mismo día de su notificación, es decir, el 10 de marzo de 2022; no obstante, fue informada el 11 de marzo de 2022 (Expediente N° 2022010082).
13. No haber cumplido con comunicar oportunamente la demanda judicial interpuesta por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI (en adelante, INDECOPI) en contra de su representada por 4,500 millones de dólares estadounidenses por responsabilidad civil de riesgo por derrame de petróleo. Dicho hecho debió ser comunicado el 13 de mayo de 2022; no obstante, fue informado el 16 de mayo de 2022 (Expediente N° 2022021360).
14. Que, estos incumplimientos se encuentran tipificados en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo I del Reglamento de Sanciones;
	1. ***Descargos***
15. Que, mediante escrito del 7 de diciembre de 2022, el Emisor presentó sus descargos referidos a los cargos señalados en el Oficio de Cargos, habiendo reiterado durante el desarrollo de la audiencia para el ejercicio del uso de la palabra no presencial llevada a cabo el 20 de diciembre de 2022, los argumentos expuestos en el referido escrito de descargos, señalando lo siguiente:
16. Sobre la solicitud de nulidad del Oficio de Cargos por la supuesta operación de la subsanación voluntaria de los hechos imputados, el Emisor menciona que “*(…)* *los principios, más aún si están recogidos en el ordenamiento jurídico, son un criterio interpretativo de las normas, que incluso vinculan a los reglamentos aprobados por la Administración, al punto que, si una actuación en particular los contraviene, ésta será inválida. En este sentido, cabe recordar que el artículo 8º de la LPAG define al acto “válido” como aquel dictado conforme al ordenamiento jurídico (en general), el cual no está formado únicamente por las normas, sino también por los principios generales del Derecho*”.

En ese sentido, el Emisor cita el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar[[2]](#footnote-2) y el numeral 1 del artículo 248[[3]](#footnote-3) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), los cuales reconocen el principio de legalidad y señalan las siguientes premisas:

“*(1) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto al ordenamiento jurídico, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; y,*

*(2) La potestad sancionadora se otorga sólo por norma con rango de ley*.”

Asimismo, el Emisor menciona el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG[[4]](#footnote-4) con relación a la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad administrativa, así como el numeral 3 del artículo 255 del TUO de la LPAG[[5]](#footnote-5) a efectos de concluir que el presente procedimiento administrativo sancionador se encontraría viciado en su origen, toda vez que los hechos imputados habrían sido subsanados voluntariamente con anterioridad a la notificación del Oficio de Cargos. En consecuencia, el Emisor sostiene que la IGCC habría vulnerado el Principio de Legalidad y por lo tanto, solicita que se declare la nulidad del Oficio de Cargos, y se disponga el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor resalta que “**NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL ALGUNA QUE PROSCRIBA O LIMITE LA APLICACIÓN DE LA SUBSANACIÓN VOLUNTARIA CONTENIDA EN LA LPAG**, respecto de los Hechos Imputados por la Intendencia General”.

1. Sobre la solicitud de la aplicación de criterios atenuantes de la infracción y de los criterios de graduación de sanciones, el Emisor señala como fundamentos de hecho lo siguiente:
* Respecto a los hechos de importancia imputados en los numerales 3, 4, 5, 6 y 8, el Emisor indica que, desde la fecha del derrame de petróleo, ha trabajado en recopilar información más precisa, así como valorizar la materialidad de los hechos, revelándolos de forma progresiva, conforme iban adquiriendo relevancia en el mercado. El Emisor admite que tardó en determinar si tales hechos cumplían con los criterios correspondientes.
* Respecto al hecho de importancia imputado en el numeral 7, el Emisor señala que la Resolución N° 00042-2022-OEFA/DSEM fue notificada el 10 de marzo de 2022 a las 20:01 horas, horario en el cual el trabajador encargado de revisar notificaciones no se encontraba laborando, motivo por el cual comunicó dicha información a primera hora del día hábil inmediato siguiente.
* Respecto a los hechos de importancia imputados en los numerales 1 y 2, el Emisor sostiene que la renuncia de los ex directores tuvo efectividad el 3 de enero de 2022 y que fueron comunicadas el 25 de enero de 2022 por errores logísticos involuntarios.

Por otro lado, como fundamentos de derecho, el Emisor señala que:

* El numeral 2 del artículo 258 del TUO de la LPAG y el artículo 26 del Reglamento de Sanciones, los cuales recogen al reconocimiento de responsabilidad como atenuante en la determinación de responsabilidad de las infracciones. Sin embargo, reitera su disconformidad con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por considerar que subsanó voluntariamente los hechos imputados y resalta que siempre tuvo la intención de cumplir con la referida obligación. Asimismo, el Emisor solicita que se tenga en consideración la contribución del infractor para el esclarecimiento de la infracción como atenuante de la infracción.
* Finalmente y sin perjuicio de lo expuesto, el Emisor estima que existen otras circunstancias que deben valorarse:
1. Antecedentes de sanción: El Emisor indica que no cuenta con sanción firme interpuesta por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de las infracciones imputadas.
2. Inexistencia de perjuicio causado y/o repercusión en el mercado: El Emisor afirma que la remisión extemporánea de los hechos de importancia no han causado algún perjuicio económico concreto a los participantes del mercado, puesto que: (i) sus acciones no se encuentran listadas en ninguna bolsa de valores y, por tanto, los hechos de importancia no estarían en la capacidad de afectar el precio, cotización o liquidez de sus valores, (ii) los hechos con efectos significativos en su actividad fueron comunicados inmediatamente, con menos de cinco (5) días de retraso.
3. Inexistencia de reincidencia en la comisión de la infracción: El Emisor afirma que no cuenta con ningún tipo de sanción impuesta en su contra.
4. Circunstancias de la comisión de la infracción: El Emisor indica que se trataría de errores involuntarios internos, los cuales fueron corregidos a fin de que no vuelvan a ocurrir, por lo que cumplió con presentar todos los hechos de importancia imputados, ya que tiene la intención de cumplir con sus obligaciones normativas y actuar con debida diligencia.
5. Inexistencia de daño al interés público y/o bien jurídico protegido: El Emisor señala que los hechos de importancia materia de análisis fueron conocidos por el público desde su ocurrencia, por lo que no se habría causado daño al interés público y tampoco se habría visto afectada la transparencia del mercado de valores. Asimismo, el Emisor agrega que la implementación de las actividades de supervisión y control de la SMV tampoco se vieron afectadas debido a la subsanación de las infracciones.
6. Inexistencia de beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: El Emisor afirma que no ha obtenido beneficio ilícito alguno relacionado con la comunicación extemporánea de los hechos imputados.
7. Inexistencia de intencionalidad: El Emisor sostiene que los incumplimientos no fueron intencionales y que, por el contrario, en todo momento tuvo intención de presentar los hechos de importancia.
8. Probabilidad de detección del incumplimiento: El Emisor indica que no ha tenido la intención de ocultar los hechos, siendo que la probabilidad de detección de la infracción es del 100%, toda vez que la SMV es el receptor de todos los hechos de importancia.
9. Que, mediante el TUO de la LPAG, que contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales. Asimismo, el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala los criterios referentes a la graduación de la sanción: (i) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (ii) el perjuicio económico causado y su repercusión en el mercado; (iii) el beneficio ilegalmente obtenido; (iv) la probabilidad de detección de la infracción; (v) los antecedentes de sanción del Emisor; (vii) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (viii) las circunstancias de la comisión de la infracción; y, (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;
10. Que, los cargos formulados y los descargos presentados por el Emisor han sido evaluados en el Informe, el cual ha sido sometido a conocimiento de la SASCM;
11. Que, en observancia de lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 072-2023-SMV/11 del 5 de enero de 2023, se remitió al Emisor el Informe, para que este pueda remitir sus alegatos en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado, los mismos que fueron presentados y en los que además de reiterar sus argumentos presentados en sus descargos, señala resumidamente lo siguiente:
* No ha sido su intención en ningún momento desconocer la responsabilidad por los hechos imputados mediante el Oficio, ni utilizar un argumento contradictorio en relación al reconocimiento de la responsabilidad. La intención en todo momento, ha sido y es: (i) reconocer de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional que, sí ha incumplido su obligación de informar, debida y oportunamente, los hechos de importancia que sustentan la imputación de cargos; por lo que, corresponde que se valore y gradúe la sanción administrativa a imponer respecto de cada uno de ellos, en su caso; y, (ii) utilizar una defensa subordinada, lo cual no implica negar responsabilidad por el incumplimiento.
* Añade que si bien el 13 de mayo de 2022 el INDECOPI anunció la presentación de la citada demanda judicial, en diversos de medios de comunicación, recién el 16 de septiembre de 2022 esta le fue notificada al Emisor (en adelante, el Hecho 8), con la cual tomó conocimiento del Hecho 8, y en consecuencia surgió la obligación de informar dicho hecho en calidad de hecho de importancia. Precisamente el 16 de septiembre de 2022, procedió a informar tal hecho ante la SMV; Por tanto, sostiene que sí cumplió con informar a la SMV, oportunamente, el Hecho 8, dado que lo informó cuando, en efecto, se le notificó respecto de la demanda judicial.
* Sostiene que es necesario que se tenga en consideración que los hechos de importancia particulares relacionados con los hechos imputados 3 al 7 han debido ser analizados detenidamente por parte del Emisor, en la medida que ellos estaban relacionados con el derrame, situación absolutamente extraordinaria, y cuyos efectos indudablemente requerían mayor indagación y estudios detenidos por parte del Emisor.
* El Emisor reitera que reconoce que incumplió con su obligación de informar diversos hechos de importancia ante la SMV, en el momento que correspondía, es decir, reconoce su responsabilidad administrativa de manera expresa y por escrito; no obstante, añade que este reconocimiento es una declaración y no una solicitud que deba ser aprobada por la autoridad administrativa, y que en el ejercicio de su derecho de defensa puede proferir los argumentos fácticos y jurídicos que convenga relevantes, como en todo procedimiento administrativo sancionador y que los argumentos de defensa del Principio antes señalado deben ser leídos de manera integral por parte de la SMV, no de manera aislada; por lo que, se debe validar la declaración expresa y por escrito realizada respecto del reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte del Emisor.
* Añade que si bien el 13 de mayo de 2022 INDECOPI anunció en medios que había interpuesto una demanda contra, entre otras empresas, el Emisor; a esa fecha no se tenía certeza si dicha demanda había sido admitida a trámite y por tanto, si realmente impactaría significativamente a la compañía; motivo por el cual, el Emisor consideró que no era un hecho significativo que impactara a la compañía a efectos de comunicarlo como hecho de importancia. Asimismo, no correspondía aclarar o desmentir dicha comunicación en medios, pues carecía de conocimiento respecto a si realmente se había interpuesto la demanda o no, dado a que a esa fecha dicha demanda no le había sido comunicada formalmente. No obstante ello, el 14 de mayo de 2022, el Emisor publicó un comunicado en su página web, “Compromiso REPSOL”, manifestando su posición en relación a lo anunciado en medios, y señalando que no habría causa para que dicha demanda, de ser admitida, fuese declarada procedente o fundada porque no atiende a las causas del derrame; ni a las labores de limpieza y remediación ya completadas por la compañía (<https://compromisorepsol.pe/comunicado/>).

Asimismo, señala que procedió a comunicar al mercado como hecho de importancia el 16 de mayo de 2022, en respuesta a un correo remitido por la SMV ese mismo día, que la sociedad había efectuado el comunicado antes señalado ante el anuncio efectuado respecto a la potencial demanda de INDECOPI; por lo cual agrega que procedió a comunicar que efectivamente se había interpuesto la demanda una vez que ésta le fue notificada y que en modo alguno puede considerar la SMV que el informe remitido por el Emisor el 16 de mayo de 2022 en respuesta a su correo, se trataba de la comunicación de la demanda judicial presentada por el INDECOPI, a la que hace referencia el Hecho 8.

Por ello, sostiene que evidentemente corresponde que la SASCM advierta que la demanda judicial objeto de este Hecho 8 fue notificada el 16 de septiembre de 2022, fecha en la que fue oportunamente informada ante la SMV y, proceda con el archivo definitivo de esta imputación en contra del Emisor.

Con relación al cargo 7 del Oficio Cargos, indica que la Resolución No. 00042-2022-OEFA/DSEM del OEFA no fue informada el mismo día de su notificación, es decir, el 10 de marzo de 2022 debido a que fue notificada a las 20:01 horas del 10 de marzo de 2022, hora en la que el personal encargado de revisar las notificaciones ya no se encontraba en su puesto de trabajo y que fue comunicada a la SMV el día siguiente a las 12:54:22 p.m., siendo necesario indicar que las acciones emitidas por el Emisor ya no se encuentran listadas en la Bolsa de Valores de Lima, por lo cual considera que el inicio de la rueda de bolsa no es relevante en este caso;

1. ***Cuestiones a determinar***
2. Que, en el presente PAS corresponde determinar lo siguiente:
3. Si el Emisor incurrió o no en las infracciones señaladas en el Oficio de Cargos e Informe.
4. Si corresponde o no imponer sanción al Emisor.
5. ***Análisis***
	1. ***Normatividad aplicable***
6. Que, el artículo 30 del TUO LMV, señala que *“El registro de un determinado valor o programa de emisión acarrea para su emisor la obligación de informar a la SMV y, en su caso, a la bolsa respectiva o entidad responsable de la conducción del mecanismo centralizado, de los hechos de importancia, incluyendo las negociaciones en curso, sobre sí mismo, el valor y la oferta que de éste se haga, así como la de divulgar tales hechos en forma veraz, suficiente y oportuna. La información debe ser proporcionada a dichas instituciones y divulgada tan pronto como el hecho ocurra o el emisor tome conocimiento del mismo, según sea el caso. (…)”.* (Subrayado agregado);
7. Que, el numeral 5.1 del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/01 (en adelante, Reglamento de Hechos de Importancia) señala que: *“En el Anexo que forma parte del presente Reglamento, se incluye una lista enunciativa de hechos, actos, acuerdos y decisiones, que tiene como finalidad facilitar al Emisor la identificación, calificación y clasificación de la información que podría calificar como un hecho de importancia*”;
8. Que, los numerales 4, 31, 33 y 35 del Anexo 1 del Reglamento de Hechos de Importancia, establece que constituyen hechos de importancia:

*“(…)*

*4. Designación, cese y cambios en los miembros del directorio y gerencia General y/o sus órganos equivalentes.*

*(…)*

*31. Huelgas, interrupciones o ceses imprevistos de la actividad productiva que puedan tener un efecto significativo.*

*(…)*

*33. Inicio y resultado final de procesos judiciales o arbitrales y procedimientos administrativos que puedan afectar al patrimonio o los negocios y actividades del Emisor.*

*(…)*

*35. Información relativa a impactos de naturaleza socioambiental vinculadas con las operaciones que desarrolle la empresa y que puedan afectar su sostenibilidad.”*;

1. En consecuencia, el Emisor incumplió lo dispuesto en el numeral 9.1 del artículo 9 del Reglamento de Hechos de Importancia que señala: *“El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido (…)”*. (Subrayado agregado);
2. Que, el incumplimiento en la presentación oportuna de hechos de importancia, al momento de la comisión de la infracción se encuentra tipificado en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, el cual señala que constituye infracción leve: *"Presentar fuera del plazo establecido, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe especial de auditoría, hechos de importancia y, memorias anuales."*;
3. Que, de acuerdo con el artículo 35 del Reglamento de Sanciones, las infracciones leves son sancionables con amonestación o multa no menor de una (1) UIT y hasta veinticinco (25) UIT;
	1. ***Evaluación del caso***
4. Que, en el expediente administrativo N° 2022045443, que contiene la documentación del presente PAS, se aprecia que mediante Memorándum N° 3261-2022-SMV/11.1 (Expediente N° 2022029778), la Intendencia General de Supervisión de Conductas (en adelante, IGSC) —órgano de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV que tiene dentro de sus funciones y facultades, la supervisión del cumplimiento de las normas aplicables a las sociedades auditoras contratadas por las empresas con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores – RPMV, evaluando los indicios de posibles infracciones, y remite, para su consideración, los informes de indicios de infracción respectivos, a la IGCC—, remitió a la IGCC, el resultado de su evaluación, y específicamente lo referido al presente caso;
5. Que, se debe tener presente que los procedimientos y formas legales con que la IGSC conduce su actividad de fiscalización y/o de supervisión y al concluirla con un informe de indicios de infracción, determinan que su pronunciamiento u opinión sobre un tema específico de supervisión —que inclusive hasta puede contener una decisión, como por ejemplo, la adopción de medidas correctivas—, sea un opinión sobre el fondo del asunto; debiendo precisarse que dicha opinión y el informe de indicios de infracción de la IGSC no es vinculante para la IGCC, según se establece en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de Sanciones[[6]](#footnote-6) [[7]](#footnote-7);
6. Que, de este modo se tiene que en la evaluación de los hechos relacionados con el presente PAS han intervenido y participado previamente a la emisión de la presente Resolución, otros dos (2) órganos de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, funcionalmente independientes entre sí y de este Despacho; primero la IGSC que en su oportunidad reportó los indicios de infracción, mediante Memorándum N° 3261-2022-SMV/11.1, y luego la IGCC que, como resultado de su evaluación, formuló el Oficio de Cargo y el Informe; y en este punto del PAS corresponde al Despacho de la SASCM, emitir pronunciamiento conteniendo su decisión respecto a los cargos mencionados, siendo preciso indicar que por la naturaleza del mismo, será una decisión de primera instancia administrativa;
7. Que, de manera previa al análisis correspondiente, se debe señalar que la formulación de los presentes cargos se basó en que el Emisor no comunicó oportunamente los ocho (8) hechos de importancia señalados en el apartado 2.2 referido a los incumplimientos contenidos en el Oficio de Cargos de la presente Resolución;
8. Que, el cumplimiento de la obligación relativa a la presentación oportuna de información periódica o eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV es necesario para la transparencia y funcionamiento adecuado del mercado de valores, y en ese sentido la transparencia de la información es un bien jurídico protegido, debiéndose señalar que la inobservancia de dicha obligación lo perjudica o afecta;
9. Que, asimismo, los incumplimientos en la presentación de la información periódica o eventual dentro de los plazos establecidos en la normativa constituyen infracciones que se configuran y aprecian de forma objetiva con el transcurrir del tiempo a partir del día siguiente de la fecha límite en la cual los emisores se encontraban obligados a presentar la información a la SMV;
10. Que, con relación a los descargos y a los alegatos presentados por el Emisor, se debe indicar lo siguiente:
11. El Emisor argumenta que el Oficio de Cargos es nulo por cuanto ha vulnerado el principio de legalidad recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al no haber observado la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, el cual se encuentra recogido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257[[8]](#footnote-8) del TUO de la LPAG.

Con relación a ello, debe indicarse que el principio de legalidad, recogido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, exige que las autoridades administrativas actúen con respeto a la Constitución, las leyes y al derecho, dentro de las facultades que les son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron atribuidas.

Así, en síntesis, el referido principio exige que las actuaciones de las autoridades administrativas estén sustentadas en el ordenamiento jurídico vigente y al derecho; de modo que, se vulneraría el principio de legalidad cuando las autoridades administrativas no adecúen sus actuaciones a las normas constitucionales, legales o reglamentarias.

Al respecto, si bien es cierto que el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG ha recogido como condición eximente de responsabilidad a la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, anterior a la notificación de la imputación de cargos; no es menos cierto que a nivel reglamentario, el artículo 28 del Reglamento de Sanciones ha previsto que ciertas conductas en el mercado de valores no son pasibles de subsanación voluntaria, entre las cuales se encuentra la presentación extemporánea de hechos de importancia. No obstante, es preciso indicar que el referido Reglamento de Sanciones, en calidad de norma reglamentaria, que se encuentra vigente desde el 19 de diciembre de 2018, es la norma que regula el ejercicio de la facultad sancionadora atribuida a la SMV y es de obligatorio cumplimiento por parte de toda persona natural o jurídica que realice actividades autorizadas por la SMV, así como cualquier otra persona natural o jurídica que deba cumplir las normas bajo competencia de esta Superintendencia, conforme lo indican sus artículos 1 y 2, respectivamente.

En ese sentido, mediante el Reglamento de Sanciones se han establecido disposiciones reglamentarias que rigen el ejercicio de facultad sancionadora de esta Superintendencia, con relación, entre otros, a la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria. Dichas disposiciones reglamentarias son de obligatorio cumplimiento, tanto para esta Superintendencia como para las personas jurídicas o naturales sujetas al control y supervisión de la SMV.

Así, conforme a lo indicado anteriormente, la IGCC ha actuado en estricto cumplimiento de la Constitución, las leyes y las normas reglamentarias, incluyendo el Reglamento de Sanciones, al notificar al Emisor los hechos imputados mediante el Oficio de Cargos.

De otro lado, en cuanto a las reglas que deben observarse en el inicio del procedimiento sancionador exigidos por el numeral 3 del artículo 254 del TUO de la LPAG[[9]](#footnote-9) y el artículo 16 del Reglamento de Sanciones, se debe indicar que el Oficio de Cargos describe claramente cuáles son los ocho (8) hechos imputados a título de infracción, las normas sustantivas incumplidas comprendidas en la LMV y el Reglamento de Hechos de Importancia, el tipo infractorio que subsume dichos incumplimientos y la posible sanción que pudiera imponerse al Emisor por los referidos incumplimientos, descritos en el Reglamento de Sanciones. Además, el Oficio de Cargos menciona que la autoridad competente para imponer la sanción es esta Superintendencia Adjunta y la norma que le atribuye tal competencia. Asimismo, el Oficio de Cargos concedió un plazo de diez (10) días hábiles para que el Emisor presente los respectivos descargos.

Finalmente, debe precisarse que, de acuerdo con el literal a) del artículo 16 del Reglamento de Sanciones, la imputación de cargos es irrecurrible. Ello es concordante con el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, según el cual sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Añade el referido artículo que la contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

En ese sentido, carece de sustento lo alegado por el Emisor referido a la nulidad del Oficio de Cargos.

1. El Emisor alega que la Resolución N° 00042-2022-OEFA/DSEM fue notificada el 10 de marzo de 2022 a las 20:01 horas, horario en el cual el trabajador encargado de revisar notificaciones no se encontraba laborando, motivo por el cual comunicó dicha información a primera hora del día hábil inmediato siguiente.

Al respecto, debe tenerse en consideración lo establecido en el artículo 7 del Reglamento del Sistema MVNet y SMV Virtual, aprobado por Resolución SMV Nº 010-2013-SMV/01 (en adelante, Reglamento MVNet), que señala: “*El envío de información o documentación, por parte de las entidades obligadas, los usuarios del SMV Virtual y la SMV, a través del MVNet o SMV Virtual, podrá realizarse durante las 24 horas del día, a menos que haya disposición expresa de la SMV en contrario. (…)*”.

En ese sentido, el Emisor se encuentra habilitado para comunicar hechos de importancia durante las veinticuatro (24) horas del día, por lo que lo resuelto por la Resolución N° 00042-2022-OEFA/DSEM pudo haber sido informado el mismo día de su notificación, el 10 de marzo de 2022.

Asimismo, se puede observar que, de la revisión realizada por la IGCC, se ha constatado que el Emisor no comunicó lo dispuesto por la referida resolución a primera hora del día siguiente, como lo alega, sino hasta después del inicio de la sesión de negociación del mecanismo centralizado de negociación de la Bolsa de Valores de Lima, a las 12:54:45 pm, conforme se aprecia en el cargo de recepción del hecho de importancia del 11 de marzo de 2020. (Ver Imagen N° 1)

**Imagen N° 1: Cargo de recepción de Información del 11 de marzo de 2020**

****

Por lo tanto, este argumento no justifica el incumplimiento ni desvirtúa el cargo formulado, pues en base a su deber de diligencia, el Emisor debió adoptar las medidas adecuadas a fin de comunicar lo dispuesto por la Resolución N° 00042-2022-OEFA/DSEM de manera oportuna.

De otro lado, cabe indicar que las circunstancias de la comisión de la presente infracción serán evaluadas al momento de determinar la sanción a imponer.

1. El Emisor sostiene que los ocho (8) incumplimientos notificados mediante el Oficio de Cargos fueron subsanados voluntariamente, por lo que, considera, correspondería aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria.

Sobre el particular, se debe precisar que la subsanación voluntaria es un supuesto que se ha incorporado a los llamados eximentes de responsabilidad. En efecto, el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG, señala que:

*“1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (…) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterior a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255".*

En el mismo sentido, el artículo 27 del Reglamento de Sanciones, vigente desde el 19 de diciembre de 2018, establece que:

“*Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (…) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 de la LPAG y siempre que no se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.*”

No obstante, como se indicó anteriormente, el artículo 28 del Reglamento de Sanciones establece ciertas conductas en el mercado de valores que no son pasibles de ser subsanadas, dentro de las cuales se encuentran los ocho (8) incumplimientos imputados a título de cargo. En efecto, el literal c) del referido artículo señala lo siguiente:

“*No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27: (…) c)* ***La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales*”**. (Subrayado y énfasis agregado).

En consecuencia, no resulta aplicable el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria recogido en el literal f) del artículo 27 del Reglamento de Sanciones al presente PAS, por cuanto versa sobre la presentación extemporánea de hechos de importancia, los cuales, según el literal c) del artículo 28 del referido reglamento, no son pasibles de subsanación.

Sobre el particular, si bien el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG recoge el supuesto de subsanación voluntaria, debe destacarse que hay conductas que no pueden ser subsanadas[[10]](#footnote-10), como las que son materia de imputación en el presente caso; de modo que no puede subsanarse una presentación oportuna con una presentación extemporánea[[11]](#footnote-11). En ese sentido, a través de la norma reglamentaria, es decir, el Reglamento de Sanciones, esta Superintendencia ha precisado cuáles conductas en el mercado de valores no son pasibles de subsanación voluntaria, con la finalidad de otorgar predictibilidad a los administrados.

Asimismo, las precisiones efectuadas mediante el artículo 28 del Reglamento de Sanciones con relación a las conductas que no son pasibles de subsanación voluntaria en el mercado de valores, se fundamenta en el interés público cuya protección le ha sido encomendada a la SMV, esto es, la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados, la correcta formación de precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, sin que ello suponga en absoluto que se ha recortado el alcance de lo señalado en el TUO de la LPAG.

Además, es pertinente recordar el deber de las autoridades administrativas de interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados; según lo exige artículo 86, numeral 8 del TUO de la LPAG[[12]](#footnote-12). En el presente caso el fin público que resguardan las normas referidas a la presentación oportuna de hechos de importancia por parte de los emisores es que la información que sea trasladada al mercado sea suficiente, veraz y oportuna, para que así se mantenga la confianza de las personas que intervienen en dicho mercado. De otro modo, en un escenario en que se acepten infracciones a dichos deberes que posteriormente puedan ser “subsanadas”, la confianza en el mercado se perjudicaría y por lo tanto los costos de transacción (por obtener información confiable) aumentarían, reduciéndose con ello las oportunidades de inversión y la asignación eficiente de los recursos[[13]](#footnote-13).

1. Sobre el atenuante de reconocimiento de responsabilidad, si bien el Emisor ha indicado en su escrito de descargos y alegatos que *“reconoce de manera expresa y por escrito su responsabilidad administrativa con relación a los Hechos Imputados”*, es necesario precisar que tambiénpresenta argumentos orientados a desvirtuar los cargos imputados, señalando que el Oficio de Cargos es nulo y que debe procederse al archivo del presente PAS. En efecto, el Emisor indica lo siguiente:
	* + - * *“(…) que, corresponde que la Intendencia General recomiende a la Superintendenta de la SMV que declare la Nulidad del Oficio, y en consecuencia se disponga el* ***ARCHIVO DEFINITIVO*** *del presente procedimiento administrativo sancionador, por ser de Ley”*
				* *“(…) que la Intendencia General efectúe una adecuada graduación para la aplicación de la sanción, conforme a Ley, en el sentido de imponer la menor sanción administrativa posible (sanción de “amonestación”) respecto de cada uno de los Hechos Imputados, y cumpla, en su oportunidad, con el* ***ARCHIVO DEFINITIVO*** *del presente procedimiento administrativo sancionador”.*

Ello resulta contradictorio con la solicitud de reconocimiento de responsabilidad, pues, por un lado, el Emisor estaría aceptando su responsabilidad en las infracciones imputadas para acogerse a la reducción del 50% de la sanción a imponerse; pero de otro lado, alega que no debieron imputarse tales infracciones porque ya se habían supuestamente subsanado voluntariamente los incumplimientos y ya había operado el eximente por subsanación voluntaria, con lo cual el Oficio de Cargos sería nulo.

Es decir, por un lado, el Emisor al presentar argumentos orientados a desvirtuar los cargos imputados, el resultado que busca es el archivo del presente PAS; sin embargo, por otro lado, el Emisor al solicitar la aplicación del atenuante de reconocimiento de responsabilidad, lo que busca es la reducción de la posible sanción a aplicar.

Por tanto, se deja expresa constancia que el Emisor no ha reconocido de manera precisa, concisa, clara, expresa e incondicional su responsabilidad por las infracciones las infracciones imputadas; en consecuencia, no corresponde aplicar lo establecido en el literal a), numeral 2 del artículo 26 del Reglamento de Sanciones, el cual establece que el reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, constituye atenuante de responsabilidad.

1. Sobre el atenuante de contribución para el esclarecimiento de la infracción, en los casos sobre incumplimiento en la comunicación oportuna de hechos de importancia no podría tenerse en consideración el atenuante en mención, por cuanto la comisión de las infracciones puede advertirse de manera inmediata en la Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe/smv](http://www.gob.pe/smv)) al existir un contraste en las fechas en las cuales se remite la información y las fechas de aprobación o generación de los hechos de importancia.
2. Respecto a los descargos en los cuales solicita tener en consideración la evaluación de los criterios de sanción, se debe señalar que estos serán analizados al momento de la determinación de la sanción correspondiente.
3. Adicionalmente, con relación al argumento del Emisor referido a que tardó en determinar si los hechos descritos en los numerales 3, 4, 5, 6 y 8 del apartado 2.2 de la presente Resolución cumplían con los criterios de materialidad y relevancia para el mercado; debe indicarse que el Emisor debe aplicar la mayor diligencia para poder cumplir con el plazo con relación a la calificación de un suceso o evento como hecho de importancia y comunicarlo en el plazo establecido, conforme lo exige el numeral 5.3. del artículo 5 del Reglamento de Hechos de Importancia, según el cual *“en todos los casos el Emisor debe actuar de manera diligente para comunicar sus hechos de importancia, y en caso de duda sobre si una información califica como hecho de importancia, debe optar por revelarla como tal”.* El reglamento ordena la comunicación en el mismo día de ocurrencia del hecho de importancia, lo que obliga a los emisores a prever y tener sus procedimientos internos preparados para poder cumplir con el plazo de ley.
4. Finalmente, de acuerdo a lo verificado, ha sido comprobada la comisión de las conductas constitutivas de infracción imputadas, al no haber comunicado los hechos de importancia materia de cargos antes mencionados dentro del plazo establecido; y en consecuencia, se determina la responsabilidad administrativa del Emisor en el presente PAS, por lo que corresponde tener en consideración las circunstancias de la comisión de la infracción para la evaluación de la sanción que pudiere corresponder y los demás criterios de sanción;
5. Que, de esta manera, habiéndose evaluado los cargos, descargos y alegatos presentados se ha acreditado la comisión de ocho (8) infracciones leves correspondientes al incumplimiento en la presentación oportuna de hechos de importancia, corresponde determinar la sanción evaluando los "Criterios aplicables al PAS por incumplimiento de las normas que regulan la remisión de información periódica o eventual", aprobados mediante Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 (en adelante, Criterios Especiales de Sanción); así como, los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG;
6. ***DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN***
7. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 de los Criterios Especiales de Sanción, se procede a analizar: (i) la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (ii) el perjuicio causado y su repercusión en el mercado; (iii) los antecedentes de sanción del Emisor; (iv) la probabilidad de detección de la infracción; (v) la reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; (vi) las circunstancias de la comisión de la infracción; (vii) el beneficio ilegalmente obtenido; y, (viii) la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 248 del TUO de la LPAG y el artículo 344 del TUO LMV;
8. Que, con relación a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe indicar que la presentación oportuna de la información periódica o eventual por parte de los emisores de valores inscritos en el RPMV, constituye una obligación fundamental en la transparencia del mercado de valores, de manera que los participantes del mercado puedan realizar sus decisiones de inversión adecuadamente informados. La presentación de información oportuna, clara y suficiente tiene por finalidad permitir que los inversionistas adopten decisiones de inversión adecuadamente informados. De esta manera se protege a los inversionistas y se reduce la asimetría en el acceso a la información, por lo tanto, el bien jurídico protegido es la transparencia del mercado de valores, que al ser transgredida afecta al interés público. En consecuencia, con las infracciones incurridas por el Emisor se afecta la transparencia del mercado, en el sentido que toda información remitida, dentro de los términos del artículo 10 del TUO LMV, debe tener tres cualidades: veraz, suficiente y oportuna; lo cual ha sido inobservado por parte del Emisor. No obstante, debe indicarse que las Emisor no cuenta con acciones listadas en el Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima, como se indicará más adelante;
9. Que, en cuanto a la existencia de perjuicio económico causado y repercusión en el mercado, este criterio evalúa perjuicio cuantificable o no producido por la infracción administrativa, el cual incluye la evaluación de los perjuicios económicos ocasionados. En ese sentido, no se ha evidenciado que el incumplimiento haya producido un perjuicio cuantificable, entendiéndose como un daño económico ocasionado a uno o varios inversionistas;
10. Que, además, resulta necesario tomar en consideración que el Emisor no cuenta con acciones listadas, conforme a lo dispuesto por la Resolución de Intendencia General N° 015-2021-SMV/11.1 del 29 de abril de 2021, la cual resolvió excluir sus acciones representativas del capital social – Clase A del Registro de Valores de la Bolsa de Valores de Lima. La referida exclusión se materializó con la liquidación de la Oferta Pública de Compra ocurrida el 19 de octubre de 2021, hecho comunicado en el Expediente N° 2021039357;
11. Que, en cuanto a los antecedentes de sanción, el literal a) del artículo 25 del Reglamento de Sanciones establece que son las sanciones firmes impuestas por la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar; sin perjuicio de ello, se hace la precisión que no se considera como antecedente, la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar. En el presente caso, se ha verificado que el Emisor, dentro de los cuatro (4) años anteriores, no cuenta con antecedentes de sanción de acuerdo a la evaluación efectuada en el Informe;
12. Que, en cuanto a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se verifica que no existe reincidencia por parte del Emisor, conforme a lo evaluado en el Informe;
13. Que, con relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, se advierte que el Emisor ha comunicado los hechos de importancia con veintidós (22), veintidós (22), tres (3), un (1), un (1), cuatro (4), un (1), tres (3) días calendario de retraso, respectivamente. Además, el Emisor ha indicado que con relación al hecho de importancia imputado en el numeral 7 del apartado 2.2 de la presente Resolución, el Emisor señala que la Resolución N° 00042-2022-OEFA/DSEM fue notificada el 10 de marzo de 2022 a las 20:01 horas, horario en el cual el trabajador encargado de revisar notificaciones no se encontraba laborando, motivo por el cual comunicó dicha información a las 12:54:45 pm del día hábil inmediato siguiente;
14. Que, en cuanto al beneficio ilegalmente obtenido, en el presente PAS, no se cuenta con elementos suficientes para indicar que el Emisor obtuvo un beneficio ilegal como consecuencia de la comisión de las infracciones bajo evaluación;
15. Que, con relación a la probabilidad de detección de la infracción, se debe señalar que la falta de presentación oportuna de la información periódica o eventual se verifica mediante los sistemas internos de control la SMV, por lo que la probabilidad de detección es alta, pues resulta como consecuencia de las labores de supervisión de la SMV;
16. Que, en cuanto a la intencionalidad en la conducta del Emisor, se debe señalar que no se cuentan con elementos suficientes para indicar que el Emisor actuó con dolo en la comisión de las infracciones. Sin embargo es necesario indicar, pese a que no hay indicios de la actuación del Emisor respecto a su intencionalidad, si se afirma que la conducta del Emisor fue negligente, no actuó con la diligencia exigible ante obligaciones previamente conocidas;
17. En cuanto a los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad, establecidos en el artículo 255 del TUO de la LPAG[[14]](#footnote-14), concordantes con los artículos 26 y 27 del Reglamento de Sanciones, conforme ha sido expuesto anteriormente, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes o atenuantes de responsabilidad;
18. Que, con relación a la sanción a imponer, el apartado (ii) del numeral 4.2 Pautas para la aplicación de los Criterios Especiales de Sanción dispone que se podrá aplicar la sanción de amonestación cuando concurrentemente se cumpla lo siguiente: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;
19. Que, respecto a los infracciones descritas en los numerales 4, 5, y 7 del apartado 2.2 de la presente Resolución; se puede afirmar que: (i) la afectación a la transparencia en el mercado fue mínima, toda vez que, si bien existió un retraso en la comunicación de los referidos hechos de importancia, éste fue de un (1) día calendario, (ii) las infracciones cometidas no han ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas, (iii) no se ha evidenciado que el Emisor ha obtenido un beneficio por su conducta ilegal y, (iv) no se ha acreditado que el Emisor haya actuado con dolo en la comisión de tales infracciones;
20. Que, en ese sentido, habiéndose cumplido de manera concurrente con lo señalado en el apartado (ii) del numeral 4.2 de las Pautas para la Aplicación de los Criterios Especiales de Sanción, considerando la evaluación efectuada en la presente Resolución por esta Superintendencia Adjunta, corresponde imponer al Emisor una (1) amonestación por cada infracción detallada en los numerales 4, 5, y 7 del apartado 2.2 de la presente Resolución;
21. Que, por otro lado, respecto a las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 8 del apartado 2.2 de la presente Resolución, se debe señalar que, si bien las infracciones cometidas no han ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas y no se ha evidenciado que el Emisor ha obtenido un beneficio por su conducta ilegal ni acreditado que haya actuado con dolo en la comisión de la infracción, al haberse producido un retraso de entre tres (3) a veintidós (22) días en la comunicación de los referidos hechos de importancia, se puede afirmar que la afectación a la transparencia en el mercado no fue mínima, por lo que no se podría aplicar la sanción de amonestación;
22. Que, en ese sentido, atendiendo a las circunstancias de los hechos ya descritos, al análisis que se ha hecho en el Informe y la presente Resolución respecto de los cargos formulados y de los Criterios Especiales de Sanción; y de la evaluación efectuada por esta Superintendencia Adjunta, corresponde sancionar al Emisor por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 6 y 8 del apartado 2.2 de la presente Resolución con una multa total ascendente a 9 UIT[[15]](#footnote-15), teniendo en cuenta la UIT vigente al momento de la comisión de las infracciones imputadas, cuyo cálculo se encuentra detallado como anexo en el Informe, quedando determinada de la siguiente manera:
23. Por no haber comunicado de manera oportuna el cese de la Sra. Gianna María Milagros Macchiavello Casabone de Zamorano en el cargo de Directora, corresponde imponer al Emisor una multa de 3 UIT, equivalente a S/ 13,800.00 (Trece Mil Ochocientos y 00/100 Soles).
24. Por no haber comunicado de manera oportuna el cese del Sr. Orlando Jesús Carbo Conte en el cargo de Director, corresponde imponer al Emisor una multa de 3 UIT, equivalente a S/ 13,800.00 (Trece Mil Ochocientos y 00/100 Soles).
25. Por no haber comunicado de manera oportuna la cantidad de petróleo derramado y el porcentaje recuperado mediante labores de limpieza del mar y de las playas, según sus mejores estimaciones, corresponde imponer al Emisor una multa de 0.9 UIT, equivalente a S/ 4,140.00 (Cuatro Mil Ciento Cuarenta y 00/100 Soles).
26. Por no haber comunicado de manera oportuna el acuerdo entre el Emisor y el Gobierno del Perú, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, a favor de pescadores y comerciantes afectados por el derrame ocurrido el 15 de enero de 2022, corresponde imponer al Emisor una multa de 1.2 UIT, equivalente a S/ 5,520.00 (Cinco Mil Quinientos Veinte y 00/100 Soles).
27. Por no haber comunicado de manera oportuna la demanda judicial interpuesta por el INDECOPI en contra del Emisor por 4,500 millones de dólares estadounidenses por responsabilidad civil de riesgo por derrame de petróleo, corresponde imponer al Emisor una multa de 0.9 UIT, equivalente a S/ 4,140.00 (Cuatro Mil Ciento Cuarenta y 00/100 Soles);
28. Que, se le recuerda al Emisor que se debe informar como hecho de importancia las resoluciones firmes de sanciones impuestas por parte de las autoridades competentes, en el marco de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Sanciones, y;

Estando a lo dispuesto en los numerales 14 y 36 del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

**RESUELVE:**

1. Declarar que Refinería La Pampilla S.A.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con comunicar de forma oportuna el hecho de importancia referido al cese de la Sra. Gianna María Milagros Macchiavello Casabone de Zamorano en el cargo de Directora.
2. Sancionar a Refinería La Pampilla S.A.A. con una multa de 3 UIT, equivalente a S/ 13,800.00 (Trece Mil Ochocientos y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 1° de la presente Resolución;
3. Declarar que Refinería La Pampilla S.A.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con comunicar de forma oportuna el hecho de importancia referido al cese del Sr. Orlando Jesús Carbo Conte en el cargo de Director.
4. Sancionar a Refinería La Pampilla S.A.A. con una multa de 3 UIT, equivalente a S/ 13,800.00 (Trece Mil Ochocientos y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Resolución;
5. Declarar que Refinería La Pampilla S.A.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con comunicar de forma oportuna el hecho de importancia referido a la cantidad de petróleo derramado y el porcentaje recuperado mediante labores de limpieza del mar y de las playas, según sus mejores estimaciones.
6. Sancionar a Refinería La Pampilla S.A.A. con una multa de 0.9 UIT, equivalente a S/ 4,140.00 (Cuatro Mil Ciento Cuarenta y 00/100 Soles) por lo dispuesto en el artículo 5° de la presente Resolución.
7. Declarar que Refinería La Pampilla S.A.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con comunicar de forma oportuna el hecho de importancia referido a la Resolución N° 00013-2022-OEFA/DSEM, mediante la cual el OEFA ordena, entre otros, cumplir con paralizar las actividades operativas de carga y/o descarga de hidrocarburos u otros productos en los Terminales Multiboyas N° 1, 2 y 3, así como en el Terminal Monoboya T-4, ello como medida preventiva.
8. Sancionar a Refinería La Pampilla S.A.A. con una (1) amonestación por lo dispuesto en el artículo 7° de la presente Resolución.
9. Declarar que Refinería La Pampilla S.A.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con comunicar de forma oportuna el hecho de importancia referido a la Resolución N° 00031-2022-OEFA/DSEM, mediante la cual el OEFA ordena, entre otros, presentar un reporte diario de “las operaciones de carga y descarga de petróleo crudo Diésel/Gasolina/Gasoholes, Turbo A1 e IFO/Diésel Marino/Bunker en los Terminales Multiboyas N° 1 y 3, en donde se identifique la capacidad y matrícula de la embarcación que realiza las operaciones, así como el volumen de los productos involucrados. Asimismo, deberá informar las medidas adoptadas en aras de la protección del medio ambiente al ejecutar las referidas operaciones”.
10. Sancionar a Refinería La Pampilla S.A.A. con una (1) amonestación por lo dispuesto en el artículo 9° de la presente Resolución.
11. Declarar que Refinería La Pampilla S.A.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con comunicar de forma oportuna el hecho de importancia referido al acuerdo entre el Emisor y el Gobierno del Perú, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros, a favor de pescadores y comerciantes afectados por el derrame ocurrido el 15 de enero de 2022.
12. Sancionar a Refinería La Pampilla S.A.A. con una multa de 1.2 UIT, equivalente a S/ 5,520.00 (Cinco Mil Quinientos Veinte y 00/100 soles) por lo dispuesto en el artículo 11° de la presente Resolución.
13. Declarar que Refinería La Pampilla S.A.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con comunicar de forma oportuna el hecho de importancia referido a la Resolución N° 00042-2022-OEFA/DSEM, mediante la cual el OEFA resolvió “AUTORIZAR las actividades operativas de carga y descarga en el Terminal Multiboyas N° 1, por las consideraciones expuestas en la resolución”.
14. Sancionar a Refinería La Pampilla S.A.A. con una (1) amonestación por lo dispuesto en el artículo 13° de la presente Resolución.
15. Declarar que Refinería La Pampilla S.A.A. ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el inciso 3.1 del numeral 3 del Anexo 1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no cumplir con comunicar de forma oportuna el hecho de importancia referido a la demanda judicial interpuesta por el INDECOPI en contra del Emisor por 4,500 millones de dólares estadounidenses por responsabilidad civil de riesgo por derrame de petróleo.
16. Sancionar a Refinería La Pampilla S.A.A. con una multa de 0.9 UIT, equivalente a S/ 4,140.00 (Cuatro Mil Ciento Cuarenta y 00/100 soles) por lo dispuesto en el artículo 15° de la presente Resolución.
17. La presente Resolución no agota la vía administrativa, pudiendo ésta ser impugnada ante esta Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados mediante la interposición del recurso de reconsideración, recurso administrativo reconocido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. En caso la presente Resolución no sea impugnada, podrá acogerse al régimen de reducción de la sanción correspondiente.
18. En caso que la presente Resolución no sea objeto de impugnación, deberá ser publicada en la “Página Institucional de la SMV en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe/smv](http://www.gob.pe/smv))”, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 7 de la “Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda temprana y otros actos administrativos de la SMV”, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y por lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.
19. Transcribir la presente Resolución a Refinería La Pampilla S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Carlos Rivero Zevallos**

**Superintendente Adjunto (e)**

**Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados**

1. Mediante Decreto Supremo N° 020-2023-EF, publicado el 10 de febrero de 2023 en el Diario Oficial *El Peruano* se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861. [↑](#footnote-ref-1)
2. “***Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo***

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

***1.1. Principio de legalidad.-*** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*.” [↑](#footnote-ref-2)
3. “***Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

***1. Legalidad.-*** *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad*.” [↑](#footnote-ref-3)
4. “***Artículo 257.-* Eximente y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*1.- Constituyen condiciones eximente de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(…)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*

*(…).*” [↑](#footnote-ref-4)
5. “***Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(…)*

*3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado (...)”* [↑](#footnote-ref-5)
6. En el artículo 245 del TUO de la LPAG se señala como formas o modos en que la actividad de fiscalización podría concluirse las siguientes: 1) Constancia de conformidad de la actividad desarrollada por el administrado; 2) Recomendación de mejoras o correcciones de la actividad desarrollada por el administrado; 3) La advertencia de la existencia de incumplimientos no susceptibles de ameritar la determinación de responsabilidades administrativas; 4) La recomendación del inicio de un procedimiento con el fin de determinar las responsabilidades administrativas que correspondan; 5) La adopción de medidas correctivas y 6) Otras formas según lo establezcan las leyes especiales. [↑](#footnote-ref-6)
7. *“****Artículo 9.- Indagaciones preliminares como consecuencia de acciones de supervisión***

*(…)*

*Cuando dichos órganos concluyen que existen indicios suficientes de posibles infracciones administrativas remiten los informes correspondientes a las Intendencias Generales de Cumplimiento, las que determinan si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador. De ser el caso, las Intendencias Generales de Cumplimiento podrán realizar inspecciones o investigaciones adicionales de los indicios reportados. En el caso de las posibles infracciones en el ámbito del Reglamento de la Actividad de Financiamiento Participativo Financiero y sus Sociedades Administradoras, las indagaciones preliminares son realizadas por la Intendencia General de Investigación e Innovación, dependencia que de existir indicios suficientes de posibles infracciones administrativas determinará si corresponde iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador.”*

*(…)”* [↑](#footnote-ref-7)
8. “***Artículo 257.-* Eximente y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

*1.- Constituyen condiciones eximente de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(…)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.*

*(…).*” [↑](#footnote-ref-8)
9. “*Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador*

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

*(…)*

*3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.*

*4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral*

*173.2 del artículo 173, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación”.* [↑](#footnote-ref-9)
10. Similar sería el caso de las infracciones administrativas por conducción de vehículos con presencia de alcohol en la sangre, que por su propia naturaleza no podría subsanarse dado que requeriría retroceder en el tiempo y no consumir alcohol antes de conducir. [↑](#footnote-ref-10)
11. Criterio concordante con el Memorándum N° 950-2017-SMV/06 del 6 de marzo de 2017, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la SMV. [↑](#footnote-ref-11)
12. *“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos*

*Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (…) 8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados”.* [↑](#footnote-ref-12)
13. Sobre el análisis económico de las decisiones jurisdiccionales y cómo aquellas afectan en la economía y en los costos de transacción puede consultarse a Coase, R. (1960), The problem of Social Cost. *The Journal of Law & Economics. The University of Chicago, 3,* p. 19. [↑](#footnote-ref-13)
14. *“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*

*b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*

*c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*

*d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*

*e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.*

 *2.- Constituyen condición es atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*b) Otros que se establezcan por norma especial.”* [↑](#footnote-ref-14)
15. Valor de la UIT para el año 2022: S/ 4,600.00 según Decreto Supremo Nº 398-2021-EF. [↑](#footnote-ref-15)